



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ARMENIA QUINDIO
NIT. 801001440-8

RESOLUCIÓN No. 011
(Enero 16 de 2.020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE UNA SENTENCIA JUDICIAL"

La Gerente de Red Salud Armenia ESE, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere los artículos 75 y 76 del Decreto 1950 de 1973, y el Acuerdo 06 de 2010 y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARNELLY CARDONA GONZALEZ identificada con C.C.41.916.571, inició proceso contencioso administrativo en el que se ejerció el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la RED SALUD ARMENIA E.S.E. con la finalidad de que se declarara que entre aquella y RED SALUD ARMENIA E.S.E. existió una verdadera relación laboral que se rigió por un auténtico contrato de trabajo el cual se extendió desde el 01 de abril de 2004 al 31 de marzo de 2011 y a su vez pretendió, a título de indemnización y restablecimiento del derecho, previa declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados vinculados a E.S.E. demandada durante el periodo en que prestó sus servicios.

Que dicho proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Tercero Administrativo de del Circuito Armenia bajo el radicado 63001-3333-003-2014-00267-00, proceso en el cual el día 30 de julio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se condenó a la RED SALUD ARMENIA ESE, accediendo parcialmente a las pretensiones formuladas en la respectiva demanda, resolviendo:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del oficio No. 220-20 del 9 de mayo de 2014, y de la Resolución 127 del 9 de junio de 2014, expedidos ambos por la gerencia de la ESE RED SALUD ARMENIA, por los razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre Red Salud Armenia E.S.E. y la señora Marnelly Cardona Gonzalez, entre abril de 2004 y el 31 de marzo de 2011.

TERCERO: CONDENAR a Red Salud Armenia E.S.E. a reconocer y pagar a la señora Marnelly Cardona Gonzalez a título de reparación del daño, el valor equivalente a la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados vinculados legal y reglamentariamente por parte de la entidad y que desempeñan similar labor, tomando como base para dicha liquidación los honorarios pagados a favor de la contratista en cada uno de los períodos establecidos, liquidación que se deberá hacer durante el período por el cual se declaró la existencia de la relación laboral.

CUARTO: Condenar a la ESE RED SALUD ARMENIA, a título de reparación del daño, a pagar a la señora Marnelly Cardona Gonzalez el valor equivalente a los porcentajes de cotización de pensión, salud y riesgos que fueron asumidos por la accionante para el período por el cual se declaró la existencia de la relación laboral y que debió pagar el empleador, siempre y cuando la demandante acredite haberlas pagado; de embargo, en la referencia a salud y pensión si dichos aportes no se hubieron efectuado, la demandante deberá hacer las cotizaciones respectivas, descontando de los sumos que se otorgaron a la accionante en el porcentaje que a ella le correspondía.

QUINTO: Los sumos que resulten a favor de la demandante, serán ajustados en los términos del inciso 4º del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Bn \times I_{t, n} \times D_{t, n}$$



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ARMENIA QUINDIO
NIT. 801001440-8**

Índice Inicial

según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R_h), por el quíntuplo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la época en que debió hacerse el pago. Por tratarse de reajuste de tracto sucesivo, mes por mes o año por año, el valor que ordena reconocer esta sentencia, la fórmula será aplicada separadamente.

SSEXTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SSEXTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para la cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas.

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas.

SSEXTAVO: DISPONER que se efectúen las comunicaciones del caso para el cabal cumplimiento de la sentencia (inciso final, Art. 192 del C.P.A.C.A.), Anótese en el Sistema Informático de Justicia XXI y procedase al archivo del mismo, previa liquidación y devolución de remanentes de gastos del proceso, a los hubiere.

SSEXVENO: PREVENIR a la entidad demandada acerca del contenido de los artículos 187 inciso 4, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

SSEXSIMO: Notificar la presente sentencia, conforme lo consagra el artículo 203 del CPACA.

Que dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación y la misma fue modificada parcialmente mediante sentencia proferida por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Quindío el 15 de noviembre del 2018, quedando entonces ejecutoriada la condena impuesta el día 21 de noviembre del 2018, conforme a constancia secretarial respectiva, providencia de segunda instancia que determinó:

Ahora respecto al período laborado a reconocer, según el análisis efectuado en esta oportunidad, observa la Sala que la accionante efectivamente laboró desde el 01 de abril de 2004 hasta el 31 de marzo de 2011 sin embargo entre estos lapsos se presentaron cuatro momentos en los que no aparece probada la prestación del servicio: agosto de 2004, septiembre y noviembre de 2005 y mayo de 2006 como se verificó en la sentencia de primera instancia, en tal sentido para dar solución a las cuestiones de inconformidad planteadas en el recurso, respecto a la prescripción de los períodos reconocidos y las prestaciones a reconocer se tiene que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, estableció lo siguiente:

(...)

Siguiendo el análisis fijado en el precitado precedente se observa que la demandante solicita el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social, como fue dispuesto en la sentencia de primera instancia, sin embargo le asiste razón a la entidad al sostener en su apelación que para algunos períodos laborados hubo reconocimiento prestacional, lo que se probó en el proceso con los comprobantes de pago allegados y que no fueron tenidos en cuenta al momento de emitir la condena, por lo que deberán descontarse los valores que por esos conceptos se hayan cancelado a la señora Marnelly según dichos desprendibles. En este punto disiento la Corporación del argumento de la entidad sobre lo abstracto de la condena pues la sentencia de primera instancia dispuso que

(...)

EN CONCLUSIÓN, la Corporación procederá a modificar el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, precisando que de las prestaciones a reconocer se deberán descontar los períodos en que no se probó la vinculación y aquellas prestaciones que fueron reconocidas por las diferentes cooperativas y que se constatan en el proceso. Igualmente dispondrá tener en cuenta para la liquidación el salario de un auxiliar de planta en caso que la entidad no logre verificar los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios. De otro lado revocará la condena en costas de primera instancia al no advertir prueba de su causación y en lo demás se confirmará la decisión.



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ARMENIA QUINDIO
NIT. 801001440-8**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia proferida el 30 de julio del 2018 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia (Q).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a Red Salud Armenia ESE a reconocer y pagar a la señora Marnelly Cardona González a título de reparación del daño el valor equivalente a la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados vinculados legal y reglamentariamente por parte de la entidad y que desempeñan similar labor, tomando como base para dicha liquidación el salario de un auxiliar de laboratorio de planta. Lo anterior siempre que no se logre constatar el valor de los honorarios pactados a favor de la contratista en los distintos periodos contratados, liquidación que se deberá hacer durante el periodo por el cual se declaró la existencia laboral, excluyendo aquellos tiempos en que no hubo vínculo contractual así como las prestaciones reconocidas y efectivamente pagadas por las diferentes Cooperativas que aparecen probadas en el proceso".

Que la demandante beneficiaria de la condena impuesta, mediante su apoderada judicial presentaron solicitud de pago de la indemnización contenida en la sentencia arriba identificada, el día 22 de agosto de 2019, con el lleno de los requisitos legales, pero con falencias en cuanto al cálculo y liquidación de las prestaciones adeudadas.

Que una vez presentada la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial arriba descrita, la misma fue debidamente evaluada por parte de la RED SALUD ARMENIA E.S.E, por lo que se solicitó al área de Talento Humano la reliquidación de la condena atendiendo los parámetros establecidos en las sentencias objeto de liquidación, obteniéndose en principio como valor anual por prestaciones debidas a la beneficiaria de la condena los siguientes valores.

TOTALÉS LIQUIDACIÓN ANUAL DE PRESTACIONES TALENTO HUMANO MARNELLY CARDONA	
	\$
2004	1.520.259
	\$
2005	2.970.979
	\$
2006	3.551.621
	\$
2007	3.589.763
	\$
2008	3.894.838
	\$
2009	4.374.457
	\$
2010	4.947.432
	\$
2011	1.542.763

Surtidos los tramites de rigor, consistente en actualizar la liquidación de la condena por parte del área de Talento Humano en los términos antes descritos, en lo relacionado a realizar los descuentos que por períodos no laborados y valores que por prestaciones fueron pagados por parte de cooperativas a la beneficiaria del pago, ello atendiendo la clara orden dada en la sentencia de segunda instancia páginas 25 a 28, en los siguientes términos:

DESCUENTOS DIAS ORDENADOS PAGINA 24 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - PERIODOS SIN PRUEBA DE EFECTIVA PRESTACIÓN DEL SERVICIO			
AÑO	NUMERO DE DIAS A DESCONTAR	VALOR LIQUIDACION	VALOR LIQUIDADO CON DESCUENTO APLICADO
2004	31 DIAS CORRESPONDIENTES A MES DE AGOSTO 2004	\$ 1.520.259	\$ 1.345.061
2005	60 DIAS CORRESPONDIENTES A SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE DE 2005	\$ 2.970.979	\$2.474.436 (DICHO VALOR ES OBJETO DE DESCUENTO ADICIONAL POR PRESTACIONES PAGADAS)
2006	30 DIAS CORRESPONDIENTES AL MES DE MAYO DE 2006	\$ 3.551.621	\$ 3.254.828

La red que cuida de ti
Av. Montecarlo Urbanización Guadales de la Villa
Commutador: 7371010
www.redsaludarmenia.gov.co



**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ARMENIA QUINDIO
NIT. 801001440-8**

DESCUENTOS DIAS ORDENADOS PAGINA 25 SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - PAGOS REALIZADOS POR COOPERATIVAS A LA DEMANDANTE				
AÑO	VALOR	CONCEPTO	FOLIO EXPEDIENTE	VALOR LIQUIDADO POR PRESTACIONES CON DESCUENTO APLICADO
2008	\$ 113.200	PAGO POR PRESTACIONES REALIZADO POR COOPROTEC AGOSTO 2008	56	\$ 3.780.922
2005	\$ 133.200	PAGO REALIZADO POR FUNDACION FUNAM MARZO DE 2005	57	\$ 2.402.088
2007	\$ 72.348	PAGO REALIZADO POR FUNDACION FUNAM ENERO DE 2007	58	\$ 3.517.415
2009	\$ 303.742	PAGO REALIZADO POR COOSAQUIN SEPTIEMBRE DE 2009	59	\$ 4.070.415
2010	\$ 324.687	PAGO REALIZADO POR COOSAQUIN AGOSTO 2010	60	\$ 4.622.745

Que una vez realizados los descuentos ordenados en la respectiva sentencia de segunda instancia en los términos antes descritos, se procedió entonces a realizar la indexación de la indemnización que a título de restablecimiento del derecho se ordenó en los fallos judiciales objeto de pago, lo anterior atendiendo la fórmula utilizada por la jurisprudencia y mencionada en la respectivas sentencias, obteniendo una condena judicial indexada, correspondiente a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$36.570.222)**.

Que una vez indexada la respectiva condena judicial, se procedió, en utilización del aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹, a realizar la respectiva liquidación de los intereses causados por la condena judicial impuesta, arrojando dicho calculo el valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.460.673)**, intereses causados hasta el día 16 de enero de 2020.

Que luego de las operaciones antes descritas se tiene que la condena judicial impuesta a la RED SALUD ARMENIA E.S.E. dentro del proceso judicial radicado bajo el numero 63001-3333-003-2014-00267-00 del Juzgado Tercero Administrativo de del Circuito Armenia asciende la suma de **CUARENTA MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$40.030.895)**, suma que comprende la indexación respectiva y la liquidación de los intereses causados.

Que mediante el presente tramite RED SALUD ARMENIA E.S.E. da aplicación a lo establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Termino Administrativo de del Circuito Armenia bajo el radicado 63001-3333-003-2014-00267-00 del día 30 de julio de 2018 modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia por Tribunal Administrativo del Quindío el 15 de noviembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2018, aunado a ello se encuentra dentro del plazo pactado en el acuerdo de pago arriba referido.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar a la Tesorería de Red Salud Armenia E.S.E. para que efectúe el pago correspondiente a **CUARENTA MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$40.030.895)**, por concepto de pago de las indemnizaciones ordenadas a título de restablecimiento del derecho en cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Juzgado Termino Administrativo de del Circuito

¹ <https://www.defensajuridica.gov.co/Paginas/Liquidacion.aspx>



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ARMENIA QUINDIO
NIT. 801001440-8

Armenia bajo el radicado 63001-3333-003-2014-00267-00, día 30 de julio de 2018, modificada parcialmente mediante sentencia de segunda instancia por Tribunal Administrativo del Quindío el 15 de noviembre de 2018, la cual quedó ejecutoriada el 21 de noviembre de 2018, suma que será transferida a la cuenta de ahorros número 136070561883 del banco DAVIVIENDA, a nombre de MARNELLY CARDONA GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 41.916.571.

ARTICULO SEGUNDO: El pago antes ordenado será con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 038 y al registro presupuestal No.087, del rubro denominado 21.02.05.03.01- SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Armenia Q., a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veinte (2.020).


MAGDA LUCIA CARVAJAL IRIARTE
GERENTE

Proyectó y Revisó: María Camila Méndez Quintero – Asesora Jurídica



